

RESOLUCION N° 001-2026-PDPARACAS

EXPEDIENTE : 001-2026
RECLAMANTE : TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.
MATERIA : RECLAMO ANTE OPERACIONES DE DESCARGA DE LA M.N.
"GLBS HERO"

Paracas, 17 de abril de 2026.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de julio 2014, Terminal Portuario Paracas S.A. (en adelante, "PDP") suscribió el Contrato de Concesión con el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quién a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), mediante el cual se le entregó en Concesión el Terminal Portuario General San Martín - Pisco (en adelante, el Puerto) para el Diseño, Financiamiento, Construcción, Conservación y Explotación del referido Puerto (en adelante, el Contrato de Concesión).
2. Con fecha 27 de marzo de 2026, la empresa **TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.** (en adelante, **EL RECLAMANTE**), representada por el Sr. Daniel Eduardo Cornejo Ramos, presentó vía correo electrónico un reclamo con el Asunto: "*Recurso de reclamación por deficiente ejecución y control de las operaciones de descarga de la M.N. "GLBS HERO" y atribución de responsabilidad por las contingencias y sanciones derivadas*".
3. **EL RECLAMANTE** señala que **PDP** realizó una descarga mayor a la destinada para ser descargada en Paracas. Es decir, con fecha **09.12.2025**, la M.N. "GLBS HERO" arribó al puerto de Paracas transportando un total de **55,000 toneladas** de maíz a granel, de las cuales **35,000.000 toneladas** estaban destinadas a ser descargadas en Paracas, bajo la modalidad directa e indirecta y que **PDP** descargó un monto mayor al señalado, específicamente, un adicional/sobrante en Paracas: +334.860 tons.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Sobre la base de la competencia conferida por el Artículo 2¹, Artículo 4² y Artículo 7³ del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del

¹ **Artículo 2.- Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento**

1.- El presente Reglamento establece las normas y procedimientos administrativos que rigen la atención y resolución de los reclamos y controversias que tengan su origen en:

- a) Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de entidades prestadoras, que sean regulados por OSITRAN;
- b) Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de servicios a cargo de entidades prestadoras, que sean supervisados por OSITRAN.

(...)"

² **Artículo 4.- Partes en el procedimiento**

Son parte en el procedimiento ante la entidad prestadora, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan la calidad de Usuarios.

(...)"

³ **Artículo 7.- Las entidades prestadoras como Primera Instancia Administrativa en los**

OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias (en adelante, el "RARSC"), y conforme a los antecedentes expuestos, se deberá determinar lo siguiente:

- a) Si corresponde: "reconocer responsabilidad operativa y documental en los hechos materia del reclamo."
- b) Si corresponde: "Asumir, indemnizar y mantener indemne a **TRABAJOS MARITIMOS S.A.** respecto de cualquier sanción, multa, acotación, reparación, gasto, costo, honorario profesional, contingencia administrativa o perjuicio patrimonial que la Autoridad Aduanera pretenda imputarnos como consecuencia directa o indirecta de las irregularidades ocurridas en la descarga efectuada en Paracas."

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

De conformidad con el artículo 2, literal 1, numerales a) y b) de la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, la atención y solución de los reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de entidades prestadoras, que sean regulados por OSITRAN, se realizarán teniendo en cuenta dicha norma.

El artículo 7 del RARSC, concordante con lo establecido en el artículo 11 del RASRU, dispone que la Entidad Prestadora resolverá el presente reclamo, en primera instancia administrativa, siendo que el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN actuará como instancia de apelación o segunda instancia administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del RARSC, se expide el presente pronunciamiento debidamente motivado en proporción al contenido del reclamo presentado.

a) Respecto los hechos alegados por EL RECLAMANTE:

1. **EL RECLAMANTE** señala en su reclamo que con fecha **09.12.2025**, la M.N. "GLBS HERO" arribó al puerto de Paracas transportando un total de **55,000 toneladas** de maíz a granel, de las cuales **35,000.000 toneladas** estaban destinadas a ser descargadas en Paracas, bajo modalidad directa e indirecta y que **PDP** descargó un monto mayor al señalado, específicamente, un adicional/sobrante en Paracas: +334.860 tons., **terminando sus operaciones el 20.12.2025 a las 03:25 horas.**

Sobre dicha base, señala que **PDP** deberá asumir su responsabilidad operativa y documental en los hechos materia del reclamo. Asimismo, que **PDP** deberá asumir, indemnizar y mantener indemne a **TRABAJOS MARITIMOS S.A.** respecto de cualquier sanción, multa, acotación, reparación, gasto, costo, honorario profesional, contingencia administrativa o perjuicio patrimonial que la Autoridad

procedimientos de Reclamos de Usuarios

Las entidades prestadoras constituyen la primera instancia administrativa en los procedimientos de solución de reclamos de usuarios a que se refieren los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2 del presente Reglamento, los cuales están obligadas a tramitar de conformidad con este reglamento. (...)"

Aduanera pretenda imputarnos como consecuencia directa o indirecta de las irregularidades ocurridas en la descarga efectuada en Paracas.

Como fundamento jurídico **EL RECLAMANTE** invoca el artículo 197, inciso p), de la Ley General de Aduanas.

Como sustento probatorio, **EL RECLAMANTE** anexa a su reclamo lo siguiente:

- i. Constancias de peso de fecha 22 de diciembre de 2025
- ii. Constancia de peso de fecha 07 de enero de 2026

b) Respecto los hechos alegados por EL RECLAMANTE:

2. De conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 40 del RARSC, cuyo texto a continuación se cita, los reclamos presentados por los usuarios serán declarados improcedentes cuando, entre otros supuestos, hayan sido presentados fuera del plazo establecido en dicha norma:

“Artículo 40.- Causales de improcedencia del reclamo

El órgano resolutorio declarará la improcedencia del reclamo en los siguientes casos:

- a) Cuando quien interpone el reclamo carezca de interés legítimo;*
- b) Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga la misma;*
- c) Cuando la petición sea jurídica o físicamente imposible;*
- d) Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto*
- e) Cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 36 del presente Reglamento; y,*
- f) Cuando el objeto del reclamo no se encuentre tipificado entre los supuestos contemplados en el artículo 33 del presente Reglamento.”*
(Énfasis agregado).

Conforme a lo establecido en el artículo 36 del RARSC, que a continuación se citan, los reclamos deben ser presentados dentro de los 60 (sesenta) días hábiles de ocurrido el hecho que genera el reclamo:

“Artículo 36.- Plazo para interponer reclamos

Los reclamos podrán interponerse dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el hecho o de conocido éste, si el Usuario hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia.”

3. En el presente caso, como ha señalado **EL RECLAMANTE** en su escrito de reclamo, los hechos que atribuye a **PDP**, corresponden a servicios prestados con fecha de inicio el 17 de diciembre de 2025, culminando el 20 de diciembre de 2025 a las 03:25 horas.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 36 del RARSC, **EL RECLAMANTE** tenía un plazo de 60 días hábiles para presentar su reclamo, contados desde el día

siguiente de producido los hechos que sustentan su reclamo, esto es, desde el 21 de diciembre de 2025.

Siendo así, se advierte que el referido plazo venció el 20 de marzo de 2026⁴. No obstante, **EL RECLAMANTE** presentó su reclamo el 27 de marzo de 2026; fuera del plazo establecido el artículo 36 del RARSC.

4. En ese sentido, en aplicación de lo establecido en el literal e) del artículo 40 del RARSC, corresponde declarar improcedente el reclamo presentado por **EL RECLAMANTE**, por haber sido presentado fuera del plazo legalmente establecido.

IV. CONCLUSIÓN

En atención a los fundamentos expresados, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por **EL RECLAMANTE**.

V. RESOLUCIÓN FINAL:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo interpuesto por **EL RECLAMANTE**.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a **EL RECLAMANTE**.

TERCERO: Difundir la presente resolución en el portal institucional de PDP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del RARSC.

CUARTO: Poner en conocimiento de **EL RECLAMANTE** que, en caso de no encontrarse de acuerdo con la presente resolución, puede presentar: i) un recurso de reconsideración ante la Gerencia Comercial de PDP, con base en una nueva prueba, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento; o, ii) un recurso de apelación ante la Gerencia Comercial de PDP, a fin de que esta eleve el expediente al Tribunal de Solución de Controversias de **OSITRAN** y dicho órgano emita un pronunciamiento en segunda instancia administrativa.

Ambos recursos deben ser presentados dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

Regístrese, comuníquese, archívese y publíquese.



TERMINAL PORTUARIO PARACAS S.A.
Rabí Vilela Ríos
Subgerencia Comercial

⁴ Descartando del cómputo los feriados nacionales del 25 y 26 de diciembre de 2025, 01 y 02 de enero de 2026.